



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020019995 DEL 28-03-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO OSPINA PUERTAS en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, Contrato No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que al aspirante CESAR AUGUSTO OSPINA PUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 18403004, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182210104635 del 15 de agosto de 2018, así:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 15277, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:*

¹ “ARTÍCULO 52”. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO OSPINA PUERTAS en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

POSICION	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	29900418	TERESA LEMUS RESTREPO	66,97
2	CC	18403004	CESAR AUGUSTO OSPINA PUERTAS	56,10

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, por intermedio de sus Representantes, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000699502 del 03 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de la lista del aspirante CESAR AUGUSTO OSPINA PUERTAS, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO en su solicitud de exclusión son los siguientes:

“(…) Que una vez revisada la experiencia relacionada por la Aspirante, se evidenció que su experiencia profesional **NO** corresponde con las funciones requeridas para la ocupación del cargo, el cual debía ser de Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo; es decir, en procesos de programación, aplicación, seguimiento y control del Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral y actividades de administración de gestión del talento humano; siendo diferente a la aportada por la aspirante No 2, la cual corresponde a **procesos de Control Interno y docencia**. (Sic)

Siendo así las cosas, la comisión de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO considera **EXCLUIR** de la **OPEC No 15277** al **Aspirante No 2 (CESAR AUGUSTO OSPINA PUERTAS)** de la lista de elegibles; toda vez que **NO CUMPLE** el requisito de experiencia profesional relacionada”.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(…)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO OSPINA PUERTAS en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020016094 del 13 de noviembre de 2018: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión del aspirante CESAR AUGUSTO OSPINA PUERTAS, del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”*

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 16 de noviembre de 2018², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del aspirante CESAR AUGUSTO OSPINA PUERTAS, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 19 y 30 de noviembre del 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC, a través de SIMO con No. de reclamación 176615458 en los siguientes términos:

(...)

Solicito que se verifique de manera detallada mi experiencia en IBG S.A en funciones de control interno en donde claramente se evidencia la relación de esta experiencia con la del cargo para el cual aspire en la CRQ, tanto así que fue válida como requisito mínimo y también puntuó en la valoración de antecedentes. Es evidente que no se pudieron equivocar dos veces a la hora de evaluar mi hoja de vida. Así mismo solicito revisar la experiencia del SENA en donde en las funciones esta el sistema de gestión de calidad, la cual se relaciona con el cargo y así mismo las otras funciones en el marco del área financiera, área a la cual pertenece el cargo al cual aspire. Por lo anterior solicito decidir la no procedencia de la exclusión de mi nombre de la lista de elegibles. De igual manera solicito copia de las actas que la comisión de personal de la CRQ remitió a la comisión nacional del servicio civil y solicito que la comisión nacional del servicio civil certifique que ninguna de las personas que firmaron el acta hizo parte de los concursantes para el cargo al cual aspiré.

(...)

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *“(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO OSPINA PUERTAS en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO OSPINA PUERTAS en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”³. (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan⁴ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

(...) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

³ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO OSPINA PUERTAS en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrá en cuenta el requisito de experiencia exigido para el empleo identificado con el código OPEC No. 15277, al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Experiencia: Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.

Teniendo en cuenta que la causal de exclusión alegada por la Comisión de Personal se centra en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, se procede a verificar los documentos aportados por el aspirante en SIMO, los cuales corresponden a la certificación validada por la Universidad Manuela Beltrán como operador del concurso en la etapa de verificación de requisitos mínimos, así:

- Certificación proferida el 29 de octubre de 2009, por la Dirección de Talento Humano de los Almacenes Iván Botero Gomez S.A., donde hace constar que el aspirante laboró con dicha Compañía, desde septiembre 4 de 2007 hasta julio 3 de 2009, como Auditor Interno de la Dirección General.

Ahora bien, con el fin de zanjar cualquier duda respecto de la relación que existe entre la experiencia acreditada por el aspirante frente a las funciones del empleo ofertado, se procede a efectuar el siguiente cuadro comparativo:

CERTIFICACIÓN	EMPLEO A PROVEER OPEC
	PROPÓSITO PRINCIPAL: Adelantar las actividades relacionadas con la programación, aplicación, seguimiento y control del sistema de evaluación del desempeño laboral y actividades de administración de gestión del talento humano, de acuerdo a las normas y procedimientos legales establecidos.
Certificación de la Dirección de Talento Humano de los Almacenes Iván Botero Gomez S.A., donde consta que el señor CESAR AUGUSTO OSPINA PUERTAS, desempeñó las siguientes funciones: <u>1. Hacer estudio y evaluación permanente del sistema de control interno en la compañía.</u> 2. Obtener evidencia válida y suficiente por medio de análisis de inspección, observación, interrogación, confirmación y otros procedimientos de auditoria con el propósito de establecer si las cifras concernientes a Cartera, Inventarios, Disponible, Proveedores, Cuentas por pagar, Provisiones, Ingresos, Costos y Gastos, son	FUNCIONES <ul style="list-style-type: none"> • Elaborar el Plan Estratégico de Talento Humano para la administración del mismo, de conformidad con las directrices del orden nacional y normatividad aplicable. • Certificar la información laboral solicitada tanto del personal activo y retirado de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, así como la información laboral para el trámite correspondiente de cuotas partes, pensionales o bonos pensionales. • Actualizar la planta de personal acorde con el direccionamiento específico y las disposiciones legales aplicables.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO OSPINA PUERTAS en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

<p>exactas, totales, reales y están valoradas de acuerdo a las normas de la compañía. (sic)</p> <p>3. Guardar absoluta reserva y confidencialidad de la información obtenida a través de su trabajo.</p> <p>4. Preparar los papeles de trabajo en la medida que se completa el trabajo de la auditoría, siendo lo suficientemente detallados y claros.</p> <p>5. Redactar y presentar los informes de auditoría al gerente o director del proceso auditado.</p> <p>6. Describir el método de muestreo utilizado.</p> <p>7. Identificar los riesgos inherentes al trabajo, para definir las pruebas de auditoría a aplicar.</p> <p>8. <u>Identificar las limitaciones del sistema de control interno en las sucursales, presentar recomendaciones que considere pertinentes.</u></p> <p>9. Identificar el tipo de condiciones bajo las cuales la información contable y financiera se produce, se procesa, se revisa y se compila dentro de las sucursales.</p> <p>10. Obtener seguridad razonable que las transacciones se llevan a cabo dentro de los términos en que fueron realizadas, requerir evidencia independiente que las autorizaciones fueron emitidas por personas que actuaban dentro de su competencia y autoridad y que las transacciones corresponden con los términos de autorización.</p> <p>11. Obtener evidencia que las transacciones fueron registradas por las cifras y en los periodos que se ejecutaron y que fueron clasificadas en las cuentas que correspondían, para dar seguridad en la toma de decisiones sobre estas cifras en los Estados Financieros.</p> <p>12. Establecer que los inventarios si coinciden en cantidad y calidad con las existencias reportadas según el sistema.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Proponer las actualizaciones del manual de funciones y competencias laborales, de acuerdo las necesidades de la corporación y reglamentación vigente. • Ejecutar las directrices de administración y evaluación del personal, para garantizar el cumplimiento de las normas de carrera administrativa. • Preparar y presentar los distintos informes sobre los asuntos de su competencia para ser enviados a los diferentes órganos de control y demás organismos. • Tramitar y elaborar los actos administrativos de permisos, licencias y todas las situaciones administrativas relacionadas con las novedades de personal. • Realizar y reportar las novedades de personal al Departamento Administrativo de la Función Pública – SUIP en los primeros cinco de cada mes. • Elaborar los informes requeridos por el Subdirector Administrativo y Financiero y el Director General, así como para los diferentes Entes de Control. • Administrar y orientar los procesos de evaluación del desempeño para los servidores públicos, acorde con el modelo de evaluación adoptado por la Entidad, en concordancia con la normatividad aplicable. • Verificar los requisitos para las posesiones y expedir los correspondientes certificados de idoneidad. • Efectuar los estudios de verificación de planta de personal para los procesos de provisión temporal y definitiva de empleos de carrera administrativa. • Efectuar la verificación de la planta de personal respecto a la celebración previa de contratos de prestación de servicios. • Realizar la supervisión a los contratos o convenios para los cuales sea designado al igual que elaborar los correspondientes estudios previos ordenados por el Subdirector o Director General. • Asistir a las reuniones de los diferentes comités y equipos establecidos por la ley. • Cumplir con los lineamientos del Sistema de Gestión de calidad y ambiental, garantizando la mejora continua de los Procesos de la Corporación; participando activamente de las actividades que sean establecidas desde el Sistema. • Proyectar el cumplimiento de los acuerdos sindicales que posea la Corporación efectuando el seguimiento a los mismos. • <u>Aplicar todas las disposiciones establecidas en el Modelo Estándar de Control Interno – MECI y el Sistema Integrado de Gestión de la entidad, siguiendo los procedimientos establecidos.</u> • Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo. • Ejecutar todas las actividades que se requieren para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de gestión del empleo público, talento humano gerencia publica establecidas en la Ley 909 de 2004, y normatividad reglamentaria.
---	---

Del anterior cuadro comparativo, se puede evidenciar que algunas de las funciones que el aspirante desempeñó como Auditor en la Compañía Almacenes Iván Botero Gomez S.A., guardan relación con las del empleo por el cual participó, toda vez que tuvo a su cargo el estudio y evaluación permanente del Sistema de Control Interno de la Compañía y sus sucursales, labor que se relaciona con la de “Aplicar todas las disposiciones establecidas en el Modelo Estándar de Control Interno – MECI y el

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO OSPINA PUERTAS en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

Sistema Integrado de Gestión de la entidad, siguiendo los procedimientos establecidos” del empleo a proveer.

Adicionalmente, se debe precisar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, que no resulta necesario que el aspirante deba acreditar experiencia en todas y cada una de las funciones del empleo ofertado, de allí que resulte procedente que éste cumpla el requisito solo con las funciones que desempeñó en relación a control interno. Lo anterior, dado que sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero si se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Por tal razón, se concluye que el aspirante acredita un total de 21 meses y 29 días de experiencia profesional relacionada, excediendo el requisito de experiencia exigido para el desempeño del empleo identificado con el código OPEC 15277, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, razón por la cual no resulta necesario revisar las demás certificaciones aportadas en el SIMO, motivo por el cual se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO y se acogen los presentados por el aspirante en su escrito de intervención.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud presentada por el aspirante en su escrito de intervención donde requiere “(...) copia de las actas que la comisión de personal de la CRQ remitió a la comisión nacional del servicio civil y solicito que la comisión nacional del servicio civil certifique que ninguna de las personas que firmaron el acta hizo parte de los concursantes para el cargo al cual aspiré”, se precisa que la CNSC no cuenta con actas de la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, por tanto, desconoce si alguno de sus miembros participó en el concurso de méritos, siendo transparente para el Despacho el hecho de que la solicitud de exclusión presentada por la citada Comisión de Personal se haya presentado en el marco de lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, sin que resulte necesario contar con información o documentación adicional que soporte dicha solicitud, ya que el órgano colegiado al encontrar que presuntamente se configuró alguna de las causales del citado artículo está legitimado para interponer ante la CNSC la solicitud de exclusión sin impedimento alguno.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CESAR AUGUSTO OSPINA PUERTAS en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a CESAR AUGUSTO OSPINA PUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 18403004, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210104635 del 15 de agosto de 2018, proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 15277, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a CESAR AUGUSTO OSPINA PUERTAS, al correo electrónico cospinap@misena.edu.co., teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, en la dirección Calle 19 Norte No. 19 – 55 B Armenia – Quindío y al correo electrónico planeacion@crq.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA GERÓN
Comisionado

Elaboró: Amparo Cabral Valencia- Profesional Especializado
Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Rodríguez Acosta- Asesor de Despacho